



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral De Primera Instancia. |
| Demandante | July Vanessa Zapata Martínez |
| Demandado | Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2022 00045 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1130

Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad respecto de la contestación de la demanda presentada por la **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización**.

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado por la parte demandante el envío de la notificación personal tal

como se requirió en auto precedente. Ahora bien, con todo lo referido previamente, la sociedad accionada procedió a dar contestación a la demanda el día 17 de marzo de 2023 (archivo 08 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada la llamada a juicio encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la llamada a juicio omitió pronunciarse respecto de dos hechos de la demanda, no obstante, no es posible precisar cual, por parte del juzgado, toda vez que la demanda inicia en el hecho tercero y la parte demandada al descorrer el traslado inició en el hecho primero; por lo anterior, se solicita a la parte pasiva responder el escrito, respetando la numeración de la demanda, así esta sea incorrecta.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a la **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización.**
- 2. Tener** por no reformada la demanda.
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización.**
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por

no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Adriana Beatriz Aguirre** portador de la Tarjeta Profesional **151.741** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Constructora IC Prefabricados S.A.S en Reorganización.**

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.